

LEY 13745
SUBSIDIO A PROGENITORES DE SECUESTRADOS, DESAPARECIDOS O MUERTOS POR
REPRESION ILEGAL DE 1974 A 1983

OTORGA UN SUBSIDIO MENSUAL A LOS PADRES DE PERSONAS QUE HAYAN SIDO SECUESTRADAS Y DESAPARECIDAS O MUERTAS POR CAUSAS DE LA REPRESIÓN ILEGAL EN EL PERÍODO DE 1974 Y 1983. BENEFICIO DE COBERTURA QUE OTORGA EL INSTITUTO DE OBRA MEDICO ASISTENCIAL.

Promulgación :DECRETO 3029/07 DEL 26/10/07

Publicación :DEL 5/11/07 BO Nº 25774

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1.- Otorgar en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires un subsidio mensual y vitalicio a los progenitores de personas que hayan sido secuestradas y desaparecidas o muertas por causas de la represión ilegal en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983.

Gozarán de este beneficio aquellos ciudadanos que al momento del secuestro, desaparición o muerte de sus hijos/as estuvieren domiciliados en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de que estos últimos hubieren sido secuestrados, desaparecidos o muertos en campos clandestinos sitios en otra provincia.

ARTICULO 2.- La solicitud del beneficio se efectuará ante el Poder Ejecutivo, quien establecerá la autoridad de aplicación de la presente ley, hasta el 31 de diciembre de 2007 y determinará la documentación a presentar por los progenitores, para obtener el beneficio que se otorga en el artículo 1º.

Dicha autoridad está facultada para dictar los actos administrativos y suscribir los instrumentos que resulten necesarios para dar cumplimiento con la ley y su reglamentación.

ARTICULO 3.- El monto del subsidio establecido en el artículo 1º de la presente será equivalente a la remuneración mensual que percibe un agente del Agrupamiento Jerárquico Categoría 24 con treinta (30) horas de labor semanal de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 4.- Los beneficiarios de la presente ley podrán gozar de las coberturas que otorga el Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.).

ARTICULO 5.- El subsidio otorgado reviste el carácter de personal, será inembargable y no podrá ser cedido ni transmitido por ningún acto jurídico.

ARTICULO 6.- El otorgamiento del subsidio no afectará, ni es incompatible con los sueldos, honorarios, jubilaciones o pensiones que pudiese percibir el beneficiario, salvo a aquellos casos alcanzados por los beneficios previstos en las Leyes Nacionales Nº 24.043, 24.321, 24.411 y sus modificatorias o los establecidos por Decreto Nº 70/1991 del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 7.- Cuando el beneficiario se encuentre física o psíquicamente incapacitado para cobrar el subsidio, la autoridad de aplicación podrá autorizar la designación de un apoderado. La reglamentación determinará la forma y condición para dicha designación.

ARTICULO 8.- El pago del beneficio otorgado por la presente ley se hará efectivo desde la fecha de publicación de la misma.

ARTICULO 9.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderán con cargo a Rentas Generales.

ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de treinta (30) días a partir de su publicación.

ARTICULO 11.- Autorizar al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto :3468/07

EL SUBSIDIO ESTABLECIDO EN EL ART.1 DE LA LEY 13745 SERÁ OTORGADO A UNO DE LOS PROGENITORES DE AQUELLAS PERSONAS QUE HUBIERAN SIDO SECUESTRADAS Y DESAPARECIDAS O MUERTAS POR CAUSAS DE LA REPRESIÓN ILEGAL, EN EL PERÍODO 6/11/74 Y 10/12/83.

Promulgación :DEL 27/11/07

Publicación :DEL 11/12/07 BO N° 25799

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

DECRETO 3.468

La Plata, 27 de noviembre de 2007.

VISTO la Ley N° 13.745, y

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Legislatura sancionó la Ley N° 13.745 que otorga un subsidio mensual y vitalicio a los progenitores de aquellas personas que han sido secuestradas y desaparecidas o muertas por causas de la represión ilegal, en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983;

Que la citada norma establece en su artículo 10 que el Poder Ejecutivo deberá dictar su reglamentación en un plazo de treinta (30) días a partir de su publicación;

Que ha dictaminado favorablemente el señor Asesor General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTICULO 1°. El subsidio establecido en el artículo 1° de la Ley N° 13.745 será otorgado a uno de los progenitores de aquellas personas que hubieran sido secuestradas y desaparecidas o muertas por causas de la represión ilegal, en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983. Será prueba suficiente para acreditar el vínculo de parentesco la presentación de la partida de nacimiento o libreta de familia.

ARTICULO 2°. El monto del subsidio será equivalente a la sumatoria de los valores que, en concepto de sueldo básico y disposición permanente, integren la remuneración mensual que perciba un agente del Agrupamiento Jerárquico, Categoría 24, en el régimen de treinta (30) horas semanales de labor. Ese importe se formalizará empleando el criterio del múltiplo significativo superior a cien (100).

ARTICULO 3°. La Secretaría de Derechos Humanos será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13.745, quien podrá dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueren necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en dicha norma.

Deberá comprobar el cumplimiento de los recaudos exigidos en la Ley y resolver sobre la procedencia del beneficio en un breve trámite. Para acogerse al beneficio, las personas mencionadas en el artículo anterior deberán presentar ante la autoridad de aplicación la siguiente documentación:

- a) Presentación en original y copia del Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o de Enrolamiento del beneficiario;
- b) Declaración Jurada donde conste que no ha percibido, ni se encuentra percibiendo un beneficio similar;
- c) Copia certificada de la partida de nacimiento del hijo o libreta de familia; y para el caso de que el beneficiario fuera viudo, copia certificada de la partida de defunción del progenitor fallecido;
- d) Copia certificada de denuncia realizada en la ex CONADEP o en la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o constancia de

autoridad competente que acredite la desaparición forzada o muerte del hijo/a en las circunstancias previstas por la Ley 13.745;

e) Completar el formulario que como Anexo Unico forma parte del presente, en el cuál deberán manifestar en forma expresa cuál de los progenitores percibirá el beneficio establecido en la Ley N° 13.745, debiendo en ese acto firmar ambos progenitores;

ARTICULO 4°. De no existir acuerdo entre los progenitores sobre quien percibirá el subsidio, éste se dividirá en partes iguales a cada uno.

ARTICULO 5°. Los beneficiarios del subsidio revisten la condición de afiliados obligatorios del Instituto Obra Médico Asistencial, a tal efecto se le practicarán los descuentos establecidos en el artículo 13 de la Ley N° 6.982 sobre el monto a percibir como subsidio. A los fines establecidos en este artículo se podrá celebrar un convenio de colaboración con el Instituto Obra Médico Asistencial.

ARTICULO 6°. Ocurrida la muerte del beneficiario el subsidio podrá ser transmitido al otro progenitor, en cuyo caso deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación la partida de defunción.

ARTICULO 7°. A los fines de la designación de un apoderado, además de la documentación establecida en el artículo 2° del presente Decreto, el solicitante deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Poder o Carta Poder;
- b) Copia Certificada del Documento del beneficiario y original del apoderado;
- c) Certificado de Supervivencia del poderdante;

ARTICULO 8°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 9°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Florencio A. Randazzo
Ministro de Gobierno

Felipe Carlos Solá
Gobernador

ANEXO UNICO

FORMULARIO N° /2007

ACEPTACION DE SUBSIDIO LEY 13.745

El que suscribeD.N.I./L.E./L.C.
N°....., nacido elcon domicilio en
calle..... N°....., de la Localidad
..... Teléfono
Cónyuge de D.N.I./L.E./L.C.
N°.....; declara reunir las condiciones legales para la percepción del
subsidio establecido en la Ley 13.745 y manifiesta en este acto la aceptación de dicho subsidio,
en conformidad de su cónyuge, firmando ambos al pie del presente.

.....
Firma y Aclaración Firma y Aclaración

Certifico: Que los datos y las firmas consignados en la presente corresponden a los señores.....

.....
Lugar y Fecha Firma y Sello de la Autoridad

Ley :13799		
PRORROGA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ART. 2 DE LA LEY 13745 REF:SUBSIDIO MENSUAL A LOS PADRES DE PERSONAS SECUESTRADAS Y DESAPARECIDAS O MUERTAS POR CAUSAS DE LA REPRESIÓN ILEGAL EN EL PERÍODO DE 1974/83.-		
Promulgación :DECRETO 88/08 DEL 21/1/08		
Publicación :DEL 28/1/08 B.O. 25827		

LEY 13799

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTICULO 1.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2008 el plazo establecido en el artículo 2° de la Ley 13.745.

ARTICULO 2.- Vencido el plazo mencionado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar su vigencia por un período de hasta doce (12) meses.

ARTICULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto :1223/08

ESTABLECE QUE EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL SERÁ EL ORGANISMO ENCARGADO DEL PAGO MENSUAL A LOS BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO ESTABLECIDO POR LA LEY 13745 QUE FUERAN RESUELTOS Y COMUNICADOS POR LA SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS.

Promulgación :DEL 1/7/08

Publicación :DEL 11/7/08 BO N° 25938

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE Y GOBIERNO
DECRETO 1.223**

La Plata, 1° de julio de 2008.

VISTO el expediente N° 21557-096841/08, la Ley N° 13.745 y el Decreto N° 3468/07, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma en su artículo 1° otorga un subsidio mensual y vitalicio a los progenitores de aquellas personas secuestradas y desaparecidas o muertas por causas de la represión ilegal en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983;

Que por el Decreto N° 3468/07 de fecha 27 de noviembre de 2007 el Poder Ejecutivo procedió a la reglamentación de diversos aspectos de la misma, estableciendo en el artículo 3° que la Secretaría de Derechos Humanos será la Autoridad de Aplicación;

Que no obstante ello, el artículo 8° de la Ley citada establece que el pago del beneficio otorgado se hará efectivo desde la fecha de publicación de la misma, esto es desde el 5 de noviembre de 2007, resultando procedente la intervención del Instituto de Previsión Social a fin de dar operatividad a su cumplimiento;

Que ha dictaminado la Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144- proemio - de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTICULO 1°. Establecer que el Instituto de Previsión Social será el organismo encargado del pago mensual a los beneficiarios del subsidio establecido por la Ley N° 13.745 que fueran resueltos y comunicados por la Secretaría de Derechos Humanos.

ARTICULO 2°. El monto del subsidio mensual será móvil conforme las variaciones que se produzcan en los conceptos sueldo y disposición permanente a que hace referencia el artículo 2° del Decreto N° 3468/07, y no devengará sueldo anual complementario.

ARTICULO 3°. El subsidio a percibir sufrirá el descuento del porcentaje previsto en concepto de aporte al Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA).

ARTICULO 4°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en los Departamentos de Jefatura de Gabinete y Gobierno, de Economía y de Trabajo.

ARTICULO 5°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete y Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Rafael Perelmiter
Ministro de Economía

Oscar Antonio Cuartango
Ministro de Trabajo

Decreto :1091/09	
PRORROGA EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ART.2 DE LA LEY 13745, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART.2 DE LA LEY 13799.(SUBSIDIO MENSUAL A LOS PADRES DE PERSONAS QUE HAYAN SIDO SECUESTRADAS Y DESAPARECIDAS O MUERTAS POR CAUSAS DE LA REPRESIÓN ILEGAL)	
Promulgación :DEL 20/7/09	
Publicación :DEL 14 Y 18/8/09 BO N° 26188	

**DEPARTAMENTO DE TRABAJO
DECRETO 1.091**

La Plata, 20 de julio de 2009.

VISTO el expediente N° 2162-614/08, las Leyes N° 13.745 y N° 13.799, y los Decretos N° 3468/07 y N° 1223/08, y

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Legislatura sancionó la Ley N° 13.745 que otorga un subsidio mensual y vitalicio a los progenitores de aquellas personas que han sido secuestradas y desaparecidas o muertas por causa de la represión ilegal, en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983;

Que el artículo 2° de la citada Ley determinó que la solicitud del beneficio se efectuaría hasta el 31 de diciembre de 2007 ante el Poder Ejecutivo;

Que con posterioridad se sancionó la Ley N° 13.799 por la cual se dispuso prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2008 el plazo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 13.745;

Que aún existen progenitores que no han podido iniciar el trámite correspondiente por las dificultades que deben afrontar quienes viven en lugares distantes de la Provincia de Buenos Aires, y especialmente teniendo en cuenta que se trata de un beneficio destinado a personas de avanzada edad;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y el Fiscal de Estado;

Que la Ley N° 13.799 autorizó al Poder Ejecutivo a prorrogar el plazo de vigencia de la norma por un período de doce (12) meses;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 - inciso 2°- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y del artículo 2° de la Ley N°13.799;

Por ello

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2009, el plazo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 13.745, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 13.799.

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Trabajo y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, al SINBA y comunicar al Fiscal de Estado. Cumplido, archivar.

Oscar Antonio Cuatango

Ministro de Trabajo

Alberto Pérez

Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli

Gobernador